

MORINEAU, Marta e IGLESIAS, Román, *Derecho romano*, México, Harla, 1987, 292 pp.

Se trata de un libro destinado a los alumnos que cursan el año inicial de la carrera de derecho. Alumnos que se enfrentan por vez primera al estudio de las instituciones jurídicas. Alumnos que requieren de un texto claro, sencillo e inteligible. De un texto, en suma, didáctico. Esto lo han logrado los autores a cabalidad. Porque didáctico es el tono de la obra. Y la sistematización, dicho sea de paso, se ajusta al programa vigente en la Facultad de Derecho de la UNAM. Y el aparato de apoyo al estudiante a través de cuadros sinópticos, mapas, sumarios, relaciones de objetivos enseñanza-aprendizaje, y de varios apéndices que contienen: una cronología de la historia de Roma, de su organización política y de su derecho, un par de listas donde se enumeran los emperadores romanos desde Augusto hasta Justiniano; y los principales jurisconsultos desde Sexto Aelio Paeto hasta el triunvirato de artífices de la compilación justiniana: Troboniano, Teófilo y Doroteo, así como una selección de fragmentos correspondientes a obras de afamados autores latinos. Cuenta además el libro con una bibliografía breve pero bien seleccionada, donde están representados los mejores romanistas de México y el extranjero. En especial los de las escuelas alemana, italiana y española.

Me hubiera gustado que la periodización que hacen los autores en torno a la historia del derecho romano atendiera a un criterio eminentemente jurídico y no político. Considero que cuando de derecho se trata, son sus propios monumentos legislativos o doctrinales (la ley de las XII Tablas, el Edicto Perpetuo de Salvio Juliano, la jurisprudencia clásica y el *Corpus Iuris Civilis*, por ejemplo) los que deben servir como puntos de partida y terminación de los periodos históricos. Así lo he hecho en mi libro *Historia del derecho romano y de los derechos neorromanistas* (3a. ed., México, Porrúa, 1986) y lo he recomendado en mi ensayo "Reflexiones en torno a la periodización de la historia del derecho" (*Omnia*, México, año 2, núm. 3, junio de 1986).

Me hubiera gustado también —por la misma razón de carácter jurídico— que Morineau e Iglesias, en vez de seleccionar textos históricos, hubiesen insertado en el apéndice correspondiente a los autores latinos, fragmentos del *Digesto*, del *Codex* o de las *Instituciones* de Gayo o Justiniano. Dichos fragmentos, pienso, cuentan con la virtud de poner al estudiante en un contacto directo con las fuentes jurídicas,

clásicas y justinianas. Sin embargo, a pesar de estas dos últimas observaciones, y por las razones antes expuestas, no sólo recibo con gusto y beneplácito al *Derecho romano* de Marta Morineau y Román Iglesias, sino que lo recomiendo ampliamente a todos aquellos que se inician en los estudios de nuestra disciplina.

Beatriz BERNAL

RUIZ MASSIEU, Mario, *Derecho agrario revolucionario. Bases para su estudio*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1987, 350 pp.

Estructura don Mario Ruiz Massieu su obra en una introducción y diez capítulos, clasificados en dos partes: la primera se refiere a la "Introducción al derecho agrario" y la segunda al "Derecho agrario revolucionario".

En la introducción destaca el autor el pensamiento agrario de Emilio Portes Gil en su *Historia viva de la Revolución mexicana*, el de Fernando González Roa en el libro *El aspecto agrario en la Revolución mexicana*, el del doctor Jorge Carpizo plasmado en su libro *La Constitución mexicana*; destaca también el pensamiento del doctor Lucio Mendieta y Núñez a través de sus obras.

En general revisa el autor los diversos elementos que conforman el derecho agrario así como las instituciones agrarias vigentes, y afirma que los campesinos de México han obtenido menos beneficios que los esperados y desde luego que los merecidos.

En el capítulo primero destaca el autor el planteamiento e importancia del derecho agrario. Afirma que los tratadistas coinciden en declarar que la trascendencia del movimiento armado tuvo su base en el descontento campesino por la inequitativa distribución de la riqueza territorial generada en una legislación individualista, y errada por lo que hace a sus efectos en el agro. Responsables de ello son la Ley de Desamortización de 25 de junio de 1856 y el artículo 27 constitucional de 1857, que propiciaron el despojo de los bienes ejidales y comunales, al negar capacidad jurídica para adquirir en propiedad o administrar bienes raíces a las corporaciones civiles.

Este despojo se vio agudizado por la nefasta política colonizadora y deslindadora del régimen porfirista, que motivó el ilimitado acaparamiento de la tierra. A todo ello habría que agregar la mala adminis-